

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**7637** *ORDEN de 4 de abril de 1989 por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de formación profesional ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1989, se han modificado los de 30 de abril de 1985, 10 de enero de 1986, 6 de febrero de 1987 y 21 de enero de 1988, por los que se aprobaron y modificaron, respectivamente, las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, que fueron desarrollados, respectivamente, por las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 31 de julio de 1985, 20 de febrero de 1986, 9 de febrero de 1987 y 22 de enero de 1988.

El año 1989 es, en la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, un año de transición. Esto viene motivado tanto por la inexistencia de cambios de importancia en las orientaciones de gestión del Fondo Social Europeo aplicables en 1989, respecto a las vigentes en el año 1988, como por los procesos de transformación en que se encuentran determinados ámbitos relacionados con el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, particularmente la reforma del Fondo Social Europeo, plenamente vigente a partir de 1990, la del sistema de educación técnico-profesional del Ministerio de Educación y Ciencia y la del Instituto Nacional de Empleo, reformas de las que se derivarán, en el año 1990, cambios sustanciales en el marco normativo de este Plan.

Las anteriores consideraciones no aconsejan efectuar modificaciones sustanciales en las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, salvo las necesarias para actualizar la cuantía de las ayudas económicas a los alumnos e introducir otras nuevas para cubrir los gastos de alojamiento de los alumnos cuando tengan que desplazarse fuera de su domicilio habitual; reforzar los instrumentos de inserción profesional de los jóvenes, mediante la ampliación del programa de prácticas profesionales en favor de jóvenes menores de dieciocho años, extendiéndolo a los alumnos menores de veinticinco años; ampliar los colectivos beneficiarios de las acciones formativas a las personas en situación de privación de libertad y a los trabajadores extranjeros inmigrantes; facilitar la participación de los interlocutores sociales en el diseño y la gestión conjunta de acciones formativas estableciendo la posibilidad de homologar proyectos formativos mancomunados y, finalmente, reforzar los procedimientos de control sobre los Centros colaboradores tanto a través del establecimiento de nuevas obligaciones, cuyo incumplimiento conlleva la pérdida de la subvención y la exclusión del censo de Centros colaboradores, como la prohibición expresa de la cesión de instalaciones e instrumentos formativos por parte de un Centro para que otro titular solicite, en base a esos medios, la homologación de especialidades concretas así como las prácticas de subcontratación en la ejecución de un curso previamente programado por el INEM a un Centro colaborador.

En su virtud, de conformidad con el acuerdo de Consejo de Ministros del 22 de marzo de 1989, y oído el Consejo General de Formación Profesional, he tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Programas de Formación e Inserción Profesional.*-El Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional se instrumenta a través de los siguientes Programas:

1. Programas de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes parados de larga duración.
2. Programas de Formación Profesional Ocupacional con práctica profesional en las Empresas para jóvenes parados menores de veinticinco años.
3. Programas de recuperación de la escolaridad de los jóvenes que no han completado la Educación General Básica o la Formación Profesional de primer grado, de enseñanza en alternancia de los alumnos de Formación Profesional mayores de dieciséis años y Universidades y de formación de los jóvenes que cumplen el servicio militar.
4. Programa de Formación Profesional Ocupacional en el ámbito rural.

5. Programas de Formación Profesional Ocupacional en sectores o Empresas en reestructuración y para personas ocupadas y trabajadores autónomos.

6. Programa de Formación Profesional Ocupacional de mujeres en aquellas actividades en que se encuentran subrepresentadas.

7. Programas de Formación Profesional Ocupacional para minusválidos, emigrantes e inmigrantes, socios de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, alumnos que participan en programas conjuntos con Organismos de Formación de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y otros colectivos no contemplados en los programas anteriores.

### SECCIÓN 1.ª PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL PARA JÓVENES Y PARADOS DE LARGA DURACIÓN

Art. 2.º *Programa de garantía de apoyo formativo a jóvenes contratados para la formación.*-1. A los jóvenes que hayan sido contratados para la formación se les proporcionará un curso de formación ocupacional de modo que, al término del contrato, puedan obtener un título de Formación Profesional Ocupacional. Cuando los jóvenes contratados para la formación no hubieran completado la Educación General Básica, se les facilitará, adicionalmente, el acceso a cursos de educación compensatoria, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril.

A los efectos señalados en este artículo se entenderá que un joven no ha completado la Educación General Básica cuando no haya conseguido el título de Graduado Escolar.

2. Para el desarrollo y ejecución de los cursos a que se refiere este artículo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscribirá convenios de colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia y con las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en esta materia y decidan colaborar en este programa.

3. Los cursos de formación profesional ocupacional, de acuerdo con el capítulo segundo del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación, se podrán impartir a través del Instituto Nacional de Empleo, de sus Centros colaboradores o en la propia Empresa. En este último caso, el Instituto Nacional de Empleo podrá subvencionar a la Empresa con 90 pesetas por trabajador y hora/día de formación, durante el periodo de vigencia del contrato, previa presentación por aquélla de un Plan de Formación en el modelo facilitado por aquel Organismo, que haga referencia, como mínimo, al contenido de la formación, horario en que se desarrolla y tutor o responsable del trabajador en formación. La Empresa podrá presentar los contenidos o características de la formación conforme a los planes pedagógicos tipo que ponga a su disposición el Instituto Nacional de Empleo.

La subvención señalada en el párrafo anterior se liquidará mensualmente a las Empresas con cargo al Instituto Nacional de Empleo, compensándolas de la totalidad de las horas de formación que hayan compartido a todos los trabajadores contratados para la formación, durante el periodo de vigencia del contrato, con arreglo al procedimiento que establezca el citado Instituto.

Si la Empresa realiza la formación profesional ocupacional con un plan homologado por el Instituto Nacional de Empleo, la ayuda por este concepto será igual a la que reciban los Centros colaboradores con arreglo a lo establecido en el capítulo segundo de esta Orden.

Asimismo la formación podrá impartirse de acuerdo a lo que establezcan los convenios o conciertos de colaboración que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban con las Asociaciones de empresarios que, de forma mancomunada o en colaboración con Organizaciones sindicales, desarrollen proyectos formativos en favor del personal de las Empresas. Se informará sobre estos convenios o conciertos a las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

4. El empresario deberá entregar a los representantes legales de los trabajadores en la Empresa el Plan de Formación presentado al Instituto Nacional de Empleo en el modelo que este Organismo facilite. Del incumplimiento de este precepto, por parte del empresario, podrá derivarse, en su caso, la pérdida del derecho a percibir la subvención prevista en el apartado anterior.

El Instituto Nacional de Empleo informará trimestralmente a las Comisiones Ejecutivas Provinciales de dicho Organismo sobre los contratos para la formación que se regulan en el apartado anterior, detallándose los sectores a que se refieren, el tamaño de las Empresas, la duración de los contratos y las especialidades formativas y contenidos de las mismas.

5. Cuando el contrato para la formación se realice por talleres formativos de carácter artesanal, la subvención será del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que corresponda, durante un período mínimo de seis meses, que podrá prorrogarse, por períodos no inferiores al mínimo de duración, hasta tres años como máximo.

A estos efectos, se considerarán Talleres Formativos las Empresas que desarrollen oficios artesanos y hayan sido reconocidas como tales por el Instituto Nacional de Empleo, por el procedimiento que se establezca en las normas de desarrollo. La percepción de la subvención, prevista en el párrafo anterior, estará condicionada a la previa presentación, por parte de la Empresa, de un Plan de Formación con las características señaladas en el primer párrafo del apartado tercero de este artículo.

Igualmente, será de aplicación a los Talleres Formativos Artesanales lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del anterior apartado tercero, así como en el apartado cuarto de este artículo.

6. Las ayudas previstas en los apartados 3 y 5 anteriores, son compatibles con las que se hayan podido conceder en virtud de lo previsto en el Real Decreto 27/1986, de 10 de enero, sobre prórroga del plazo de solicitud de determinadas ayudas del Fondo de Solidaridad para el Empleo, para fomentar este tipo de contratos, y con las reducciones de la cuota de la Seguridad Social previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

7. A la finalización de cada proceso formativo los jóvenes recibirán una certificación de la formación recibida. Para homologar esta certificación a la titulación de profesionalidad que se señala en el capítulo cuarto de esta Orden, el Instituto Nacional de Empleo podrá establecer que, a la finalización del curso, se realicen pruebas profesionales que constaten el nivel alcanzado para los alumnos. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, citado anteriormente.

Art. 3.º *Programa de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes parados menores de veinticinco años.*-1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de Centros colaboradores, cursos de formación profesional ocupacional para jóvenes parados menores de veinticinco años, cuyas cualificaciones resulten en la práctica insuficientes o inadecuadas, siendo prioritarios aquellos cursos cuyos contenidos formativos estén vinculados a la utilización de nuevas tecnologías.

2. Los alumnos asistentes a los cursos percibirán las ayudas señaladas en el artículo 22 de esta disposición.

Art. 4.º *Programa de Formación Profesional Ocupacional para parados de larga duración.*-1. El Instituto Nacional de Empleo organizará directamente o a través de sus Centros colaboradores, cursos de formación profesional ocupacional para la cualificación básica y el perfeccionamiento o reciclaje profesional de los parados de larga duración, considerados como tales los que lleven inscritos como desempleados en las Oficinas de Empleo más de un año.

2. Para participar en estas acciones tendrán prioridad aquellos trabajadores que lleven más tiempo inscritos como desempleados. A estos efectos se computará la antigüedad desde la fecha en que el trabajador hubiera finalizado el último curso realizado en el marco de los programas previstos en esta Orden, salvo en el caso de alumnos que participen en los cursos previstos en el artículo 23, apartado 2, de esta disposición.

3. Los parados que participen en este programa recibirán del Instituto Nacional de Empleo, durante la asistencia a los cursos, las ayudas económicas previstas en el artículo 22 de esta Orden.

Art. 5.º *Programa de Formación Profesional Ocupacional con práctica profesional en las Empresas para jóvenes parados menores de veinticinco años.*-1. El Instituto Nacional de Empleo podrá facilitar a los alumnos menores de veinticinco años que participen en los cursos a que se refieren los artículos 3.º y 4.º de esta Orden, la realización de prácticas profesionales en Empresas, Organismos públicos, Instituciones u Organizaciones sindicales o empresariales con las que se establezcan los oportunos concertos, sin que exista relación laboral entre dichas Empresas, Organismos, Instituciones u Organizaciones y los alumnos que efectúen las prácticas.

Estas prácticas podrán realizarse durante la impartición del curso o a continuación del mismo.

2. La duración del período de prácticas profesionales no será inferior a doscientas ni superior a cuatrocientas horas. Cuando los alumnos tengan dieciocho o más años, la duración de las prácticas nunca podrá ser superior a la de formación teórica. En el supuesto de alumnos menores de dieciocho años, la duración total de la acción formativa, incluidas la formación teórica y las prácticas en la Empresa, no podrá ser inferior a ochocientas horas.

3. Los alumnos que participen en esta acción formativa percibirán las ayudas económicas previstas en el artículo 22 de esta Orden.

Las Empresas en la que se realizan las prácticas profesionales recibirán del Instituto Nacional de Empleo, en función de los gastos que puedan producirse, incluida la póliza colectiva suplementaria de accidente, una cantidad de hasta 500 pesetas por persona y día de práctica.

4. En los concertos que el Instituto Nacional de Empleo establezca con las Empresas, Organismos públicos, Instituciones o Asociaciones de

Empresas u Organizaciones sindicales deberá constar la relación de Centros de formación donde se imparte la parte teórica, el número de alumnos que efectuarán las prácticas, el contenido específico de las mismas, las condiciones en que se desarrollarán, su calendario y horario y el lugar del Centro o Centros de trabajo donde se realizarán. Dichos concertos, en el modelo que elabore el Instituto Nacional de Empleo, serán entregados por las Empresas a los representantes de los trabajadores del correspondiente Centro de trabajo. Igualmente, dichas Empresas comunicarán, mensualmente, a los representantes legales de los trabajadores, la relación de alumnos que realicen prácticas.

De los concertos a que se refiere el párrafo anterior serán informadas, según el ámbito geográfico de los mismos, la Comisión Ejecutiva Nacional del Instituto Nacional de Empleo o las correspondientes Comisiones Ejecutivas Provinciales de dicho Organismo.

5. La ejecución del Programa está condicionada al número de ayudas que del mismo se aprueben por el Fondo Social Europeo.

## SECCIÓN 2.ª PROGRAMAS DE RECUPERACIÓN DE LA ESCOLARIDAD, DE ENSEÑANZA EN ALTERNANCIA Y DE FORMACIÓN DE LOS JÓVENES QUE CUMPLEN EL SERVICIO MILITAR

Art. 6.º *Programa de Formación compensatoria de jóvenes menores de dieciséis años.*-1. Los jóvenes menores de dieciséis años que no hayan completado la Educación General Básica o la Formación Profesional de primer grado podrán recibir educación compensatoria complementada con apoyo ocupacional.

2. Los objetivos y términos de desarrollo y ejecución de este programa se concretarán en los correspondientes convenios que se firmen, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 2.º de esta Orden, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación y Ciencia o las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en materia de educación compensatoria y decidan colaborar en este programa.

3. Las retribuciones de los Profesores de las acciones de educación compensatoria previstas en este artículo se financiarán a través de los convenios suscritos con el Instituto Nacional de Empleo, a los que se refiere la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985, que fija las bases generales para el establecimiento de convenios del Instituto Nacional de Empleo con órganos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos Autónomos Administrativos y Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.

Cuando los Profesores sean trabajadores perceptores de prestaciones económicas por desempleo, capacitados para impartir este tipo de enseñanzas, de acuerdo con lo establecido en el capítulo quinto del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, modificado por el Real Decreto 1809/1986, de 28 de junio, la diferencia entre la cuantía de las prestaciones por desempleo que correspondan a dichos trabajadores y el correspondiente salario de convenio se financiará con cargo al Instituto Nacional de Empleo.

Art. 7.º *Programas de formación en alternancia de los alumnos de Formación Profesional mayores de dieciséis años y de Universidades.*-1. Se podrán financiar, con cargo a este programa, acciones que faciliten a los alumnos de Formación Profesional mayores de dieciséis años la realización de prácticas profesionales en las Empresas.

2. Las autoridades educativas competentes podrán concertar con Instituciones, Empresas o Asociaciones de Empresas que los alumnos mayores de dieciséis años de Formación Profesional y de los módulos profesionales experimentales previstos por el Ministerio de Educación y Ciencia, pertenecientes a cualesquiera Centros de Formación, realicen prácticas en las mismas durante un máximo de ochenta días o cuatrocientas horas al año, como parte integrante de sus estudios académicos, al amparo de la legislación educativa vigente, y, en consecuencia, sin relación laboral con las citadas Instituciones, Empresas o Asociaciones de Empresas, de acuerdo con el artículo 3.º, 2, del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Formación Profesional, en relación con el artículo 19 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

3. En los concertos entre las autoridades educativas competentes y las Instituciones, Empresas o Asociaciones de Empresas deberá constar la relación de los Centros de formación cuyos alumnos realicen las prácticas profesionales, su contenido específico, las condiciones en que se desarrollarán, el calendario y horario de las mismas, y el lugar del Centro o Centros de trabajo donde se realizarán. Del contenido de estos concertos serán informados por las Empresas los representantes de los trabajadores del correspondiente Centro de trabajo. Igualmente, dichas Empresas comunicarán, mensualmente, a los representantes legales de los trabajadores la relación de alumnos que realicen prácticas.

4. El Instituto Nacional de Empleo, a petición de las autoridades educativas competentes o por el procedimiento previsto en los convenios que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscriba con dichas autoridades, concederá las siguientes ayudas:

- Becas a los alumnos, incluyendo el coste de desplazamiento y el de manutención, de hasta 800 pesetas por persona y día de práctica profesional.

- Compensación económica a las Empresas en función de los gastos que puedan producirse, incluyendo póliza colectiva suplementaria de accidente, de hasta 500 pesetas por persona y día de práctica profesional.

5. El Instituto Nacional de Empleo, a petición de las Universidades o a través de los conciertos que suscriba con éstas, dentro del marco de los correspondientes Convenios de Colaboración que se firmen entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación y Ciencia o las Comunidades Autónomas que tengan competencias en materia educativa, podrá financiar, en función de sus disponibilidades presupuestarias, la realización de acciones de práctica profesional, por parte de alumnos del último curso de enseñanzas universitarias, en las Empresas, Instituciones u Organizaciones, para lo cual éstas y las Universidades deberán suscribir los correspondientes acuerdos.

Los alumnos en prácticas y las Empresas, Instituciones u Organizaciones en que éstas se efectúen, recibirán las becas y compensaciones económicas previstas en el apartado anterior. En el supuesto que se agotaran las disponibilidades presupuestarias previstas para este programa, podrán desarrollarse prácticas no laborales, aunque los alumnos, Empresas, Instituciones u Organizaciones no reciban las citadas becas y ayudas económicas.

6. Las autoridades educativas o las Universidades, según el caso, sin perjuicio de lo establecido en el Convenio de Colaboración que puedan suscribir con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informarán al Instituto Nacional de Empleo trimestral y anualmente de los resultados de este programa. Dichos informes se pondrán en conocimiento de la Comisión Ejecutiva del Instituto Nacional de Empleo, de la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional y, en su caso, del Consejo General de Universidades o del Consejo Escolar del Estado. El desglose provincial de las acciones desarrolladas a nivel general se remitirá, con la misma periodicidad, a las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

Art. 8.º *Programas de Formación Compensatoria de Adultos y Formación Ocupacional durante el servicio militar.*-Entre los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Defensa, Justicia y Educación y Ciencia, o, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las correspondientes competencias, se podrán establecer Convenios que permitan completar la Educación General Básica, con apoyo ocupacional, a los jóvenes que no la hayan finalizado y cumplan el servicio militar o la prestación social sustitutoria. Asimismo, se podrán establecer Convenios entre los Ministerios antes citados para la impartición de formación ocupacional durante el servicio militar o la prestación social sustitutoria, así como su homologación con certificaciones de profesionalidad.

### SECCIÓN 3.ª PROGRAMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL EN EL ÁMBITO RURAL

Art. 9.º *Formación Profesional Ocupacional en el ámbito rural.*-1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de Centros colaboradores, cursos de formación profesional ocupacional dirigidos a trabajadores del medio rural, para su cualificación básica, el perfeccionamiento profesional en nuevas técnicas agrícolas o pecuarias o la reconversión profesional derivada de los procesos de adaptación de las estructuras agrarias y de la movilidad sectorial de los trabajadores.

Mediante los Convenios previstos en el artículo 20 de esta Orden se podrán financiar a las Comunidades Autónomas u otras Instituciones la realización de estos cursos.

2. Los alumnos que participen en los cursos recibirán las ayudas económicas previstas en el artículo 22 de esta Orden.

### SECCIÓN 4.ª PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL EN EMPRESAS O SECTORES EN REESTRUCTURACIÓN Y PARA PERSONAS OCUPADAS Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Art. 10. *Programa de Formación Profesional Ocupacional en sectores de Empresas en reestructuración.*-El Instituto Nacional de Empleo directamente, a través de sus Centros colaboradores o en colaboración con los Fondos de Promoción de Empleo, Empresas, Asociaciones de Empresas u Organizaciones sindicales, desarrollará cursos de formación profesional ocupacional para el reciclaje y perfeccionamiento profesional de trabajadores acogidos a los citados Fondos de Promoción de Empleo que pertenezcan a Empresas en reestructuración o que estén afectadas por expediente de regulación de empleo, así como aquellos que, encontrándose en situación legal de desempleo, hayan visto extinguido su contrato de trabajo, en virtud de los citados expedientes, en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del curso.

Cuando la formación se realice por las propias Empresas mediante un plan homologado por el Instituto Nacional de Empleo, percibirán una compensación igual a la que reciben los Centros colaboradores con arreglo a lo establecido en el capítulo segundo de esta Orden.

Art. 11 *Programa de Formación Profesional Ocupacional del personal de Empresas y de trabajadores autónomos.*-El Instituto Nacional de

Empleo, sus Centros colaboradores y las Empresas, a través de los Convenios de Colaboración que se establezcan con éstas o con las Organizaciones empresariales y sindicales, desarrollará cursos de, al menos, cien horas de duración, que posibiliten la formación profesional continua del personal de Empresas, cualquiera que sea su nivel, o de los trabajadores autónomos, para facilitar su adaptación a los cambios ocupacionales originados por la introducción de nuevas tecnologías en los procesos productivos o por la implantación de nuevas técnicas de gestión empresarial. Tendrá prioridad el personal perteneciente a Empresas con plantilla inferior a 500 trabajadores y, entre ellas, las de menor tamaño.

Las Empresas que desarrollen estos cursos, al presentar el Plan de Formación para su homologación por el Instituto Nacional de Empleo, podrán incluir en los mismos varios módulos formativos conectados y complementarios entre sí, incluidos aquellos que se dediquen a formación en materia de seguridad e higiene en el trabajo, si bien estos últimos no podrán computarse a efectos de alcanzar la duración mínima prevista en el párrafo anterior y su duración no podrá superar un tercio de la total del curso.

Art. 12. *Normas comunes a los programas de Formación Profesional Ocupacional en Empresas o sectores en reestructuración y para personas ocupadas y trabajadores autónomos.*-1. En el supuesto de que los cursos regulados en los artículos 10 y 11 de esta disposición, salvo los destinados a trabajadores autónomos, se impartan dentro de la jornada ordinaria de trabajo, la Empresa podrá recibir del Instituto Nacional de Empleo, además de las ayudas señaladas en el capítulo segundo de esta Orden, una subvención que compense parte del coste salarial de dicha jornada, conforme a lo establecido en el artículo 27, apartado 4, de esta disposición. La concesión por el Instituto Nacional de Empleo de esta subvención estará condicionada a que tales permisos para formación, dentro de la jornada ordinaria de trabajo, hayan sido pactados en Convenio Colectivo o acordados con los representantes legales de los trabajadores, conforme a lo señalado en el artículo 22.2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, o en el marco de cláusulas convencionales referidas a la reducción de la jornada de trabajo.

2. Las Empresas cuyos trabajadores participen en alguna de las acciones formativas previstas en esta Sección, informarán de su contenido a los representantes legales de los trabajadores.

### SECCIÓN 5.ª PROGRAMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL DE MUJERES EN AQUELLAS ACTIVIDADES EN QUE SE ENCUENTREN SUBREPRESENTADAS

Art. 13. *Programa de Formación Profesional Ocupacional de mujeres en aquellas actividades en que se encuentren subrepresentadas.*-1. El Instituto Nacional de Empleo, con las colaboraciones que, en su caso, se acuerden con el Instituto de la Mujer, o con las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas, desarrollará cursos para mujeres paradas que favorezcan su inserción o reintegración profesional en aquellos sectores, actividades u ocupaciones en que el colectivo femenino se encuentre subrepresentado. Podrán realizarse estos cursos directamente por el Instituto Nacional de Empleo o a través de sus Centros colaboradores.

2. Las alumnas que participen en estos cursos recibirán las ayudas previstas en el artículo 22 de esta Orden.

3. Cuando la formación se imparta en Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, este Organismo financiará los costes formativos, conforme a lo dispuesto en el capítulo segundo de esta Orden. En caso de realizarse a través de las colaboraciones que se concierten con el Instituto de la Mujer se estará a lo previsto en el correspondiente Convenio, a que se refiere el artículo 20.

4. El Instituto Nacional de Empleo, en el marco del Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Asuntos Sociales para el desarrollo del Plan para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres, en materia de empleo y relaciones laborales, colaborará con el Instituto de la Mujer en el desarrollo de acciones formativas en favor de mujeres con responsabilidades familiares, que debido a su situación económica y familiar necesiten de una cualificación profesional previa a su integración en el mercado de trabajo, en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Asuntos Sociales.

### SECCIÓN 6.ª PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL PARA MINUSVÁLIDOS, EMIGRANTES E INMIGRANTES, SOCIOS DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES ANÓNIMAS LABORALES, ALUMNOS QUE PARTICIPAN EN PROGRAMAS CONJUNTOS CON ORGANISMOS DE FORMACIÓN DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y OTROS COLECTIVOS NO CONTEMPLADOS EN LOS PROGRAMAS ANTERIORES

Art. 14. *Programa de Formación Profesional Ocupacional de minusválidos.*-El Instituto Nacional de Empleo colaborará con el Instituto Nacional de Servicios Sociales, en los términos que se acuerden, en el desarrollo de cursos para la formación profesional ocupacional de trabajadores minusválidos, a fin de posibilitar su incorporación al mercado ordinario de trabajo.

Art. 15. *Programa de Formación Profesional Ocupacional de emigrantes e inmigrantes.*—La Dirección General del Instituto Español de Emigración, en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo o con otras Entidades o Instituciones que actúen en el extranjero o en España, realizará cursos de formación profesional ocupacional para los trabajadores emigrantes y sus familiares, así como para aquellos retornados a España, favoreciendo de esta manera su inserción en el mercado ordinario de trabajo.

El Instituto Nacional de Empleo, a través de las colaboraciones que, en su caso, se acuerden con la Dirección General del Instituto Español de Emigración o con Instituciones u Organizaciones no gubernamentales con experiencia acreditada en este campo, desarrollará, en territorio nacional, acciones de orientación y formación profesional ocupacional en favor de extranjeros que, residiendo legalmente en España, tengan derecho, de conformidad con la legislación vigente, a acceder a un empleo en dicho Estado.

Art. 16. *Programa de Formación Profesional Ocupacional de socios de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.*—La Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, con las colaboraciones que se acuerden con el Instituto Nacional de Empleo, desarrollará cursos de, al menos, cien horas de duración, para la formación profesional ocupacional de socios de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, o para aquellas personas que deseen constituir o integrarse en este tipo de Sociedades.

Art. 17. *Programa de Formación Profesional Ocupacional de marginados sociales y minorías étnicas.*—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bien a través del Instituto Nacional de Empleo o bien a través de otros Organismos o Centros Directivos, organizará programas de formación profesional ocupacional, destinados a facilitar la inserción en el mercado de trabajo de personas en situación de marginación social o pertenecientes a minorías étnicas.

El Instituto Nacional de Empleo con las colaboraciones que se acuerden con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, podrá desarrollar acciones de orientación y formación profesional ocupacional, dirigidas a personas en situación de privación de libertad.

Art. 18. *Programas conjuntos de Formación Profesional Ocupacional con Organismos de formación establecidos en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.*—El Instituto Nacional de Empleo directamente o a través de sus Centros colaboradores podrá desarrollar programas conjuntos con Organismos o Entidades de Formación Profesional de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, cofinanciados con el Fondo Social Europeo y que incluyan, en su caso, períodos de estancia de los alumnos y profesores fuera del país de origen. Los alumnos recibirán las ayudas previstas en el artículo 22 de esta Disposición, incluidas las que les compensen los gastos de transporte, alojamiento y manutención fuera del territorio nacional.

Art. 19. *Programa de Formación Profesional Ocupacional para otros colectivos.*—El Instituto Nacional de Empleo, con sus propios medios o a través de los Centros colaboradores, desarrollará cursos para posibilitar la formación profesional ocupacional de los demandantes de empleo no desempleados, de los trabajadores perceptores de prestaciones económicas por desempleo, excepto aquellos que se incluyen en los artículos 3.º, 4.º, 9.º y 13 de esta Disposición, y de los parados mayores de veinticinco años que lleven inscritos como desempleados en una Oficina de Empleo menos de un año.

#### SECCIÓN 7.ª NORMAS COMUNES A LOS PROGRAMAS DEL PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL

Art. 20. *Convenios de colaboración para la instrumentación de los programas.*—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fomentará la celebración de Convenios y Convenios de Colaboración, para la ejecución y seguimiento de los diferentes programas previstos en esta Disposición, con órganos de las distintas Administraciones Públicas, Organizaciones Empresariales y Sindicales e Instituciones privadas, cuya participación sea aconsejable en la planificación y ejecución de las acciones. En el correspondiente Convenio, se incluirán todas las acciones en las que se prevea la colaboración, los compromisos recíprocos y los procedimientos para la gestión y el seguimiento.

Art. 21. *Duración de los cursos.*—La duración mínima prevista en las secciones primera, segunda, tercera y quinta, así como en el artículo 10 de la Sección 4.ª, de este capítulo, será de 200 horas, de las cuales, al menos, 40 se dedicarán a formación vinculada a las nuevas tecnologías.

Art. 22. *Derechos y obligaciones de los alumnos.*—1. Los parados participantes en los cursos de formación profesional ocupacional correspondientes a los programas regulados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 9.º, 13, 14, 15, 16, primer párrafo del artículo 17 y artículo 18, recibirán del Instituto Nacional de Empleo una beca individual por día lectivo de 572 pesetas, cuando tengan una edad inferior a veinticinco años, y una ayuda mensual equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente, en cada momento, cuando sean mayores de esa edad y lleven más de un año inscritos como desempleados en la Oficina de Empleo o como demandantes de empleo, en el supuesto de trabajadores que hayan agotado el subsidio por desempleo previsto en el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, y no haya transcurrido un período

superior a un año desde el día del nacimiento del derecho. La percepción de las becas y ayudas por los alumnos estará condicionada a que la duración diaria de los cursos no sea inferior a 4 horas y a que la duración semanal sea superior a 20 horas, así como a la existencia de disponibilidades presupuestarias para dichos conceptos.

El Instituto Nacional de Empleo, cuando se hayan agotado las disponibilidades presupuestarias existentes para las becas o ayudas a las que se refiere este apartado, podrá impartir acciones formativas a personas que las soliciten sin compensación económica, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior y se hayan programado cursos adecuados a sus características. En dichos casos, los alumnos no recibirán la beca o ayuda establecida en el presente apartado.

2. Los alumnos participantes en los cursos de formación profesional ocupacional, que tengan que desplazarse de su localidad de residencia para asistir a los cursos, recibirán en concepto de transporte y manutención, una ayuda de 891 pesetas por día lectivo, siempre que la duración del curso sea superior a 20 horas semanales.

Cuando el desplazamiento se efectúe en territorio nacional e implique alojamiento fuera de lugar de su domicilio habitual, los alumnos que participen en los cursos previstos en esta Orden podrán recibir del Instituto Nacional de Empleo, mientras dure la acción formativa, una ayuda de hasta 4.922 pesetas por día en concepto de transporte, alojamiento y manutención, que sustituye a la ayuda prevista en el párrafo anterior.

Cuando, por razones de reconocido interés, los alumnos o los Profesores, que participen en los cursos previstos en esta Orden, deban desplazarse a otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en el marco de programas conjuntos a que se refiere el artículo 18, el Instituto Nacional de Empleo podrá otorgarles una ayuda de hasta 15.759 pesetas por día mientras dure la acción formativa, por los conceptos de transportes, alojamiento y manutención. Esta ayuda sustituye a las previstas en los párrafos anteriores del presente apartado.

En los supuestos señalados en este apartado, las ayudas serán adicionales a las previstas en el primer apartado del presente artículo.

3. Los alumnos participantes en los cursos de formación regulados en este capítulo tendrán la obligación de asistir a los mismos, siendo causa de exclusión de los cursos y de pérdida de la correspondiente beca o ayuda económica, a partir de la fecha en que se produce dicha exclusión, el tener tres faltas de asistencia no justificadas en el mes o no seguir el curso con aprovechamiento a criterio de sus respectivos responsables.

4. No se concederán becas o ayudas económicas a los alumnos que perciban prestaciones o subsidio por desempleo, excepto las que correspondan por los conceptos de transporte, alojamiento y manutención.

Los alumnos que vean agotada la prestación económica por desempleo que estuvieran percibiendo, podrán comenzar a recibir, a partir de dicha fecha, la beca o ayuda económica correspondiente, si se encuentran en los supuestos contemplados en el apartado primero del presente artículo.

5. Los alumnos participantes en los cursos previstos en esta Orden tendrán cubierto el riesgo de accidente, cuando éste se produzca como consecuencia de su asistencia a los mismos.

6. Los alumnos participantes en los cursos previstos en esta disposición tendrán derecho a recibir información y orientación profesional en los términos que se determinen por las normas de desarrollo. Al respecto, el INEM adoptará las medidas oportunas a partir del año 1989, para desarrollar este tipo de acciones, preferentemente utilizando fórmulas de evaluación y asesoramiento individual a demandantes de primer empleo, parados de larga duración y colectivos con especiales dificultades en el acceso a la formación profesional y al empleo. Dichas acciones podrán realizarse con carácter previo al inicio del curso o durante su desarrollo, como medida de acompañamiento y apoyo a la acción formativa.

El Instituto Nacional de Empleo podrá suscribir concertos con las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas, así como con Instituciones públicas o privadas sin fines de lucro para que puedan colaborar en la realización de las acciones recogidas en el párrafo anterior de este apartado.

El Instituto Nacional de Empleo informará a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional, a la Comisión Ejecutiva Nacional y, cuando afecte al ámbito correspondiente, a las Comisiones Ejecutivas Provinciales del citado Instituto, sobre los Planes relativos a la implantación y ejecución de las medidas a que se refiere el presente apartado.

7. El Instituto Nacional de Empleo, a través del procedimiento que establezca, podrá reclamar a los alumnos las cantidades que, en concepto de beca o ayuda económica, hubieran percibido indebidamente.

Art. 23. *Nuevos instrumentos de gestión.*—1. Para desarrollar y gestionar los anteriores programas, el Instituto Nacional de Empleo organizará un grupo de promotores de orientación e inserción profesional que se encargarán de:

a) Promocionar las iniciativas de formación profesional ocupacional y de su adecuación a las necesidades detectadas.

- b) Realizar la prospección continua de las necesidades de cualificación profesional en las Empresas.
- c) Participar en la selección y control de los Centros colaboradores.
- d) Colaborar en la asignación de los medios formativos procurando alcanzar la mayor rentabilidad social de los recursos públicos disponibles.
- e) Analizar los resultados alcanzados por los alumnos al término de los cursos, así como sus efectos sobre la inserción profesional de los citados alumnos.
- f) Promover, y, en su caso, realizar las actividades de orientación e información profesional con el fin de facilitar la inserción profesional de los trabajadores.

2. El Instituto Nacional de Empleo, para potenciar la disponibilidad de Profesores de formación profesional ocupacional que desarrollen los cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, organizará, directamente o a través de otras Instituciones, las siguientes acciones de formación o actualización técnico-metodológica dirigidas a los Profesores que participan en el citado Plan o a los profesionales que se puedan incorporar a la realización del mismo:

- a) Acciones de formación de, al menos, cuatrocientas horas de duración, dirigidas a personas que tengan un mínimo de tres años de experiencia profesional.
- b) Cursos de actualización técnico-pedagógica, que no reúnan los requisitos señalados en el apartado a).

Durante el periodo de asistencia a las citadas acciones, los alumnos en situación de paro, no perceptores de prestaciones económicas por desempleo, recibirán una ayuda mensual equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional.

Los profesionales que tengan que residir fuera del lugar de su domicilio habitual durante el periodo de duración de dicha acciones podrán recibir, en concepto de alojamiento y manutención, una ayuda adicional equivalente a 6.280 pesetas por día.

3. A fin de agilizar el proceso de ordenación docente que configure y adecue la oferta de formación profesional ocupacional a la realidad socioeconómica, el Instituto Nacional de Empleo, de forma periódica, convocará públicamente, o convalidará con Instituciones, Organizaciones sindicales y empresariales, expertos, Centros y Empresas colaboradoras su participación en la estructuración de las familias profesionales, confección de medios didácticos, análisis de nuevos métodos formativos, incluida la formación a distancia, y en la formación técnica correspondiente para el colectivo docente implicado en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

En todos estos trabajos se tendrán en cuenta, en su caso, los acuerdos que se adopten sobre correspondencia de cualificaciones entre Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

4. El Instituto Nacional de Empleo constituirá un fichero de docentes homologados para impartir cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y realizar las tareas de ordenación técnico-docente a las que se refiere el punto 3 anterior.

El citado Instituto previo informe a la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho Organismo, establecerá el procedimiento para la inclusión en dicho fichero de aquellas personas que, reuniendo las debidas cualificaciones profesionales, sean adecuadas para la impartición de las diversas especialidades formativas.

5. El Instituto Nacional de Empleo subvencionará los gastos que se originen por el desarrollo de las acciones previstas en los puntos 2, 3 y 4 anteriores.

## CAPITULO II

### Centros colaboradores y programación de cursos

Art. 24. *Homologación e inscripción de Centros colaboradores.*—1. El Instituto Nacional de Empleo publicará periódicamente una convocatoria para la homologación de Centros de formación como colaboradores en la impartición de cursos de formación profesional ocupacional, en las especialidades concretas que se determinen con arreglo a lo establecido en este capítulo, a la que podrán acudir todas aquellas Instituciones, Organizaciones, Centros y Empresas que lo deseen, excepto las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban un Convenio de Colaboración en cuyo caso dicha homologación se efectuará, en función de los medios disponibles de cada Centro, de acuerdo con el procedimiento y condiciones previstas en el correspondiente Convenio.

El Instituto Nacional de Empleo informará a sus Comisiones Ejecutivas Provinciales, con una periodicidad mensual, sobre las variaciones que se produzcan en los Censos de Centros colaboradores y de especialidades homologadas. También, el citado Instituto informará sobre los resultados de la evaluación de los Centros colaboradores ya inscritos, así como de los proyectos formativos aprobados.

2. En las respectivas convocatorias, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, figurará una lista de las especialidades que preferentemente deben

incluirse en el Censo de Centros colaboradores, así como, en su caso, las condiciones y requisitos que se puedan establecer para determinadas especialidades.

Para la selección de las especialidades a las que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fomentará mediante los Convenios previstos en el artículo 20 de esta Orden, la participación de órganos de las distintas Administraciones Públicas, Organizaciones empresariales y sindicales e Instituciones privadas, a fin de colaborar en la determinación de prioridades que puedan surgir de los estudios del mercado de trabajo.

3. Los Centros que sean homologados por el Instituto Nacional de Empleo para impartir determinadas especialidades formativas figurarán inscritos en el censo de Centros colaboradores existente en el citado Instituto.

4. Las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas podrán colaborar con el Instituto Nacional de Empleo e impartir formación profesional a través de la homologación de proyectos o planes de formación presentados o gestionados conjuntamente por dichos interlocutores sociales.

La realización de estos planes se efectuará en el marco de Acuerdos o Convenios Colectivos en los distintos ámbitos de la negociación colectiva.

5. La homologación de los Centros colaboradores, de los Planes de Formación conjuntos señalados en el apartado anterior, así como de los planes de formación de las Empresas a las que se refieren el punto 3 del artículo 2 y el artículo 10 de esta Orden, se realizará, sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 de este artículo, en función de las instalaciones formativas, técnicas didácticas, características técnico-pedagógicas del Profesorado y contenido de las enseñanzas. En el caso de los Centros privados concertados de formación profesional reglada que soliciten su homologación como Centros colaboradores, el Instituto Nacional de Empleo recabará de las autoridades educativas competentes informe sobre las características docentes y de funcionamiento de dichos Centros.

6. Los Centros colaboradores no podrán ser cedidos a un titular diferente para que éste solicite la homologación de especialidades formativas.

Art. 25. *Programación de los cursos por el Instituto Nacional de Empleo o sus Centros colaboradores.*—1. Los Centros colaboradores solicitarán en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo ser incluidos en la programación de cursos, con arreglo al procedimiento y dentro de los plazos que determine la Dirección General del Instituto.

2. El Instituto Nacional de Empleo, previo informe de la Dirección General de Empleo, presentará a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional los criterios a seguir para realizar la programación, así como los objetivos y directrices en la asignación de recursos en las distintas especialidades.

Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, en base a las directrices establecidas por el Consejo General de Formación Profesional y dentro de los objetivos que se hayan señalado para su provincia, elevarán a la Dirección General del Instituto, previo informe de las Comisiones Ejecutivas Provinciales, propuesta motivada de programación provincial. En el caso de las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban un Convenio de Colaboración, el procedimiento a seguir para realizar la propuesta de programación será el previsto en los citados Convenios.

3. En la propuesta de programación provincial se incluirán las efectuadas, en dicho ámbito, por las Administraciones públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriba un Convenio de Colaboración. A tal efecto las Comisiones Mixtas de los Convenios comunicarán a los Directores provinciales de este Organismo aquellas propuestas.

También se incluirán aquellas propuestas de programación efectuadas por promotores nacionales, con los que el Instituto Nacional de Empleo no ha suscrito un Convenio, que hayan sido presentadas en la Dirección General de dicho Instituto y pretendan desarrollarse en el ámbito provincial.

4. El Director general del Instituto Nacional de Empleo aprobará la programación nacional de cursos a impartir en sus propios Centros y en los Centros colaboradores dentro del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional en la que se distribuirán los cursos por provincias y especialidades.

Asimismo, en la programación nacional de cursos se asignarán, clasificándose por especialidades, los cursos que deberán impartir cada uno de los Centros colaboradores a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

Tendrá prioridad la programación de cursos que se desarrollen en el marco de planes formativos gestionados conjuntamente por Asociaciones empresariales y Organizaciones sindicales más representativas para atender necesidades formativas empresariales, sectoriales o territoriales.

El Instituto Nacional de Empleo, en el plazo máximo de un mes, informará a la Comisión Ejecutiva Nacional del Instituto Nacional de

Empleo y a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional de la programación aprobada, a la que se acompañará de un informe relativo al seguimiento y evaluación del censo de Centros colaboradores.

5. No obstante lo anterior, en los casos en que no se hayan alcanzado los objetivos previstos en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o en aquellos otros de reconocida necesidad o interés, estimada así por la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, se podrán organizar programaciones periódicas o extraordinarias de cursos de las cuales serán informadas la Comisión Ejecutiva Nacional del Instituto Nacional de Empleo y la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional.

6. Los Centros colaboradores no podrán subcontratar con un tercero la realización de los cursos que, conforme a lo previsto en este artículo, se le hayan programado. Esta prohibición se extiende a los planes o proyectos formativos.

Art. 26. *Selección de alumnos.*—La selección de alumnos para los Centros será efectuada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo en colaboración con el correspondiente Centro.

Cuando la formación se realice por las Empresas y para sus trabajadores, la selección se efectuará por la propia Empresa, previa consulta con los representantes de los trabajadores y en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo.

En todo caso, en la selección de los alumnos se tendrán en cuenta las condiciones y requisitos exigidos en esta disposición para cada uno de los respectivos programas, así como el nivel de conocimientos, aptitudes o, en su caso, práctica profesional, requerido para seguir las enseñanzas del curso y desempeñar posteriormente la profesión u ocupación correspondiente.

Los requisitos y condiciones para el acceso a un curso habrán de cumplirse en la fecha en que finalice el plazo de admisión de solicitudes y habrán de ser acreditadas por los candidatos admitidos al curso al incorporarse a éste.

Art. 27. *Subvención a los Centros colaboradores.*—1. El coste de los cursos de formación profesional ocupacional de los Centros colaboradores será con cargo al Instituto Nacional de Empleo y se financiará mediante subvenciones del citado Instituto a los Centros para compensarles por los gastos realizados.

Estas subvenciones serán independientes de las becas que se puedan entregar directamente a los alumnos de determinados programas formativos.

2. El importe de las subvenciones de los cursos de Centros colaboradores se determinará por el Instituto Nacional de Empleo por alumno y hora de curso, dependiendo de su relación con las nuevas tecnologías o los nuevos sistemas de gestión empresarial, del nivel formativo de los cursos y del grado de dificultad de la técnica impartida. La cuantía de las citadas subvenciones las aprobará el Instituto anualmente, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional.

3. La subvención compensará, con carácter general, los costes de material escolar, seguro de accidentes, depreciación de instalaciones y equipos, materiales de consumo, Profesorado y medios didácticos correspondientes a los cursos impartidos en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo, así como otros que la Dirección General del Instituto pueda considerar justificados.

No obstante, la compensación por el coste de los cursos de formación profesional ocupacional impartidos por Empresas que figuren como Centros colaboradores y cuando vayan dirigidos exclusivamente a sus propios trabajadores, sólo financiará los gastos de Profesorado y material didáctico, salvo que estos cursos pertenezcan a uno de los programas formativos concretos previstos en esta Orden, en cuyo caso se estará a lo que se establezca en el correspondiente programa.

4. Las Empresas, cuyos trabajadores participen en cursos pertenecientes a los programas previstos en los artículos 10, 11 y 16 de esta disposición, tanto si la formación la imparte directamente la Empresa, el Instituto Nacional de Empleo o alguno de sus Centros colaboradores, podrán recibir, cuando los cursos se realicen dentro de la jornada ordinaria de trabajo, una subvención que compense parte del coste salarial de dicha jornada, equivalente al 50 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, en proporción al número de horas de trabajo dedicadas a formación. Dicha subvención está condicionada al número de ayudas que, para los programas correspondientes a los referidos artículos 10, 11 y 16 de la presente Orden, conceda el Fondo Social Europeo.

La Empresa, para la obtención de la subvención prevista en el párrafo anterior, deberá acreditar la existencia de Convenio Colectivo o acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en los términos a los que se refiere el artículo 12, apartado 1 de esta disposición o acuerdo de la correspondiente asamblea general en el supuesto de Cooperativas.

5. En el caso de Empresas que, figurando como Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, impartan cursos de formación profesional ocupacional, a los que asistan como alumnos tanto trabajadores de las mismas como otros que se encuentren en situación de

desempleo, la cuantía de la subvención se ajustará a lo establecido en el segundo párrafo del tercer apartado de este artículo para compensar los costes correspondientes a sus propios trabajadores y será de igual cuantía a la establecida con carácter general para los Centros colaboradores en la parte correspondiente a aquellos alumnos que no sean trabajadores de estas Empresas. La selección de alumnos será realizada, para cada uno de los dos colectivos participantes en los cursos, según lo establecido en el artículo 26 de esta Orden.

6. El abono del importe de las subvenciones lo realizará el Instituto Nacional de Empleo directamente a los Centros colaboradores a la finalización de los cursos, o en periodos trimestrales si los cursos tienen una duración superior a cuatro meses, quedando supeditado a que cumplan lo establecido en esta Orden y normas que la desarrollen, así como a que se impartan los cursos en las condiciones en que fueron aprobados. Cualquier modificación de dichas condiciones necesitará autorización previa del Instituto Nacional de Empleo.

No obstante lo anterior, el Instituto Nacional de Empleo adelantará, en concepto de anticipo, después de aprobada la programación y antes del comienzo de los cursos, el 50 por 100 de la subvención total, pudiendo exigir para ello los justificantes previos que garanticen el buen fin de la acción. El 50 por 100 restante de la subvención se abonará de acuerdo con lo contemplado en el primer párrafo de este apartado, estableciéndose, en su caso, pagos trimestrales a partir del momento en que haya finalizado la primera mitad del curso.

La falta de cumplimiento de las condiciones establecidas para la impartición de los cursos implicará la obligación, por parte del Centro colaborador, de devolver la cantidad que hayan percibido en concepto de anticipo de la subvención, en su totalidad o en la proporción que el Instituto Nacional de Empleo determine a la vista del periodo del curso impartido.

El abono de las subvenciones de los Centros colaboradores con los que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo tenga suscrito un Convenio o un Concierto de colaboración, con arreglo a lo establecido en el artículo 24 de esta Orden, se realizará en la forma y con la periodicidad que se acuerde en los respectivos Convenios o Concierdos de colaboración.

7. La asistencia de los trabajadores a los cursos impartidos por Centros colaboradores subvencionados por el Instituto Nacional de Empleo será gratuita.

La percepción de cualquier cantidad por parte de los Centros será causa de pérdida de la condición de Centro colaborador e implicará la obligación de devolver la cantidad indebidamente percibida.

8. Los Centros inscritos podrán hacer propaganda o publicidad, haciendo constar su condición de colaboradores sólo y exclusivamente para las acciones subvencionadas por el Instituto Nacional de Empleo y, por consiguiente, incluidas previamente en las programaciones periódicas o extraordinarias de cursos.

Art. 28. *Inspección y control de los Centros colaboradores.*—1. Los Centros comunicarán a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, dentro de los quince días anteriores al comienzo del curso, las fechas de inauguración y clausura de los cursos, horarios y planes docentes y la relación nominal del profesorado, que habrán de ser visados por el Instituto y expuestos en los tabloneros de anuncios del Centro, así como en las puertas del aula donde se imparta el curso.

2. Cualquier modificación en los horarios, planes docentes y profesorado requerirá autorización previa del Instituto Nacional de Empleo. En caso de efectuarse dicha modificación sin la debida autorización, el Centro colaborador estará obligado a la devolución de las cantidades percibidas en concepto de anticipo, considerándose extinguida la subvención.

Igualmente, será causa de pérdida de la subvención y de devolución de la cantidad percibida en concepto de anticipo, la retribución del profesorado en cuantía inferior a la establecida en los módulos económicos de subvenciones previstas en las normas de desarrollo de la presente Orden, salvo que esta diferencia fuese justificada por el Centro colaborador al Instituto Nacional de Empleo, así como la falta de contratación laboral y de afiliación y/o alta en Seguridad Social de los mencionados Profesores.

3. Los Centros deberán comunicar al Instituto Nacional de Empleo, tanto el rechazo de alumnos al curso que se les ofrece, como la falta de aprovechamiento durante el mismo y las faltas de asistencia al curso, a los efectos previstos en el artículo 22 apartado tercero.

Los Centros se obligan a proporcionar al citado Instituto cuantas informaciones se les solicite sobre la marcha de los cursos. Para ello se les podrá requerir que presenten la justificación de todos los gastos que realicen con cargo a la subvención recibida.

4. Corresponde a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo velar por el adecuado fin de las subvenciones y ayudas concedidas, así como cuidar de los aspectos funcionales y docentes de la impartición de los cursos.

Art. 29. *Pérdida de la condición de Centro colaborador.*—1. La Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, previo aviso con una antelación mínima de tres meses, podrá excluir del censo a las especialidades de los Centros en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) No mantenimiento por el Centro de las exigencias técnico-pedagógicas, materiales y de personal que sirvieron para la inclusión de la especialidad correspondiente en el censo.

b) No adecuación a las necesidades de empleo y de formación profesional ocupacional en base a los estudios continuos de evolución de la demanda de empleo y requerimientos ocupacionales y a la periódica evaluación de la oferta formativa de los Centros.

c) No programación por el Instituto Nacional de Empleo, en un período de tres años consecutivos, de curso alguno, correspondiente a una especialidad homologada.

2. Asimismo, la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo podrá excluir del censo a los Centros colaboradores inscritos como tales, por alguna de las siguientes causas:

a) Utilización de la denominación de Centro colaborador del Instituto Nacional de Empleo para otros fines o actividades distintas a las señaladas en el apartado 8 del artículo 27 de esta Orden.

b) Incumplimiento de lo establecido en los artículos 27, apartado 6, y 28.

c) Realización de actuaciones por parte del Centro que supongan una desviación de las ayudas económicas a otros fines distintos a los previstos, sin perjuicio de las responsabilidades a que diera lugar.

d) No programación de cursos en el Centro, por parte del Instituto Nacional de Empleo, en un período de tres años consecutivos.

e) Cesión de las instalaciones y de los medios o instrumentos formativos de un Centro ya homologado, que actúa como intermediario, para que otro titular diferente solicite la homologación de especialidades en ese mismo Centro.

f) Subcontratación con un tercero de la gestión de los cursos que se les hayan programado.

3. En el caso de las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban un Convenio o concierto de colaboración, el procedimiento a seguir para la pérdida individual de la condición de Centro colaborador será el previsto en los citados Convenios o conciertos de colaboración. Si en los mismos no se regulara el citado procedimiento, será de aplicación lo previsto en este artículo.

### CAPITULO III

#### Estadística

Art. 30. *Tratamiento estadístico.*-1. La estadística de los cursos de formación profesional ocupacional se desglosará por programas y tipos de Centros y de cursos. Asimismo, se clasificarán los alumnos formados en función de sus características personales, profesionales y laborales.

2. Los demandantes inscritos en las Oficinas de Empleo como parados registrados que se nieguen, injustificadamente, a participar en las acciones de inserción o de formación profesional ocupacional adecuadas a sus características profesionales, serán clasificados en las citadas oficinas dentro del grupo de demandantes excluidos del paro registrado, a efectos de lo previsto en el artículo único de la Orden de 11 de marzo de 1985, por la que se establecen criterios para la medición del paro registrado. A estos efectos el Consejo General de Formación Profesional señalará las orientaciones para determinar la adecuación de aquellas acciones a las características profesionales de los parados.

### CAPITULO IV

#### Titulaciones de profesionalidad

Art. 31. *Titulaciones de profesionalidad.*-1. El Instituto Nacional de Empleo expedirá a los alumnos que superen los cursos de formación profesional ocupacional, impartidos por él o por sus Centros colaboradores, titulaciones de profesionalidad con los efectos que, en cuanto a titulaciones laborales, prevé el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre. Los contenidos de las citadas titulaciones de profesionalidad serán informados por el Consejo General de Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo único de la Ley 1/1986, de 7 de enero.

2. Los alumnos que realicen módulos o áreas formativas aisladas podrán ir acumulando los correspondientes justificantes de asistencia y aprovechamiento hasta completar un itinerario formativo en una ocupación y obtener, entonces, el título de profesionalidad correspondiente.

3. Los títulos de profesionalidad podrán ser utilizados por los alumnos para realizar la acreditación prevista en el artículo 2.3 del Real Decreto 2598/1979, de 28 de septiembre, para la obtención del título correspondiente de Formación Profesional.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Instituto Nacional de Empleo podrá subvencionar la construcción o adquisición de locales, bienes de equipo, mobiliario

docente o equipos didácticos destinados a Centros de formación donde se vayan a desarrollar proyectos formativos mancomunados de Empresas, Asociaciones de Empresas, sectoriales o territoriales, u Organizaciones Sindicales con la colaboración, en su caso, de Instituciones públicas o privadas de formación profesional.

La cuantía de las subvenciones se determinará aplicando al importe del presupuesto los porcentajes máximos siguientes:

a) Hasta el 80 por 100 del presupuesto cuando se trate de adquisición de bienes de equipo, mobiliario docente y equipos didácticos.

b) Hasta el 80 por 100 del presupuesto cuando se trate de adquisición o construcción de edificios e instalaciones dedicadas a Centros de Formación Profesional Ocupacional.

c) Hasta el 60 por 100 del presupuesto cuando se trate de acondicionamiento de Centros de Formación Profesional Ocupacional que estén en funcionamiento.

El procedimiento para la obtención de estas subvenciones será el señalado en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 9), norma que tendrá carácter supletorio respecto a lo fijado en esta disposición adicional.

Segunda.-La Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional será informada periódicamente de los resultados de los programas establecidos en esta Orden, de los Convenios de Colaboración que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban con Empresas, Organismos públicos, Instituciones u Organizaciones, así como de cualquier otro extremo relacionado con el desarrollo del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Tercera.-La información que reciban las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, en los términos señalados en esta Orden, serán elevadas, por el Director provincial de este Organismo, al Director general del Instituto Nacional de Empleo para su traslado a la Comisión Ejecutiva Nacional del mismo.

Cuarta.-El Instituto Nacional de Empleo informará a la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho Organismo sobre el grado de realización de aquellos programas que, en esta Orden, condicionan su ejecución a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

Quinta.-La concesión o denegación de las ayudas previstas en los artículos 2, apartado 3, excepto la establecida en su párrafo tercero, 22, apartados 1 y 2, y 23, apartado 2, corresponderá a los Directores provinciales del INEM.

Contra las resoluciones de las Direcciones Provinciales, que deberán ser motivadas, podrá interponerse, en el plazo de quince días desde su notificación al interesado, recurso de alzada ante el Director general del INEM, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Asimismo, corresponde a los Directores provinciales la facultad de exigir la devolución de las cantidades o ayudas indebidamente percibidas por los conceptos señalados en el primer párrafo anterior.

La Dirección Provincial, detectada la procedencia de la devolución, se dirigirá por escrito al interesado, poniéndole de manifiesto las irregularidades comprobadas y requiriéndole para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que estime convenientes.

Presentadas éstas o transcurrido el referido plazo sin haberse formulado alegaciones, la Dirección Provincial del INEM dictará la oportuna resolución, contra la que podrá formularse recurso de alzada ante el Director general del INEM.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Durante 1989 se garantizará un curso de formación profesional ocupacional a los demandantes de primer empleo que lleven, al menos, un año inscritos en la Oficina de Empleo, tengan responsabilidades familiares y carezcan de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional.

Los alumnos señalados en el párrafo anterior, cuando tengan una edad inferior a veinticinco años percibirán una ayuda equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, sustitutoria de la beca individual de 572 pesetas por día lectivo, en las condiciones que señala el artículo 22 de esta Orden.

A estos efectos, se entiende por demandante de primer empleo aquel que no haya trabajado por un tiempo superior a tres meses.

Segunda.-No obstante lo previsto en el punto 2 del artículo 4 de esta Orden, durante 1989, tendrán prioridad para participar en cursos de formación profesional los trabajadores que, cumpliendo los requisitos establecidos en el número 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, se encuentren en la situación a la que se refiere la letra a) del citado número y hayan agotado antes del 1 de enero de 1989 el subsidio de desempleo regulado en dicha Ley.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 22 de enero de 1988, por la que se desarrolla el Acuerdo del

Consejo de Ministros, en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de formación profesional ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo. Asimismo, queda derogada la Orden de 23 de marzo de 1988 por la que se establece la competencia y procedimiento para la concesión de ayudas previstas en la de 22 de enero de 1988.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El gasto del conjunto de los programas previstos en esta Orden estará condicionado a la existencia de disponibilidades presupuestarias para dichos programas derivadas del presupuesto del Instituto Nacional de Empleo y de la concesión de las correspondientes ayudas por parte del Fondo Social Europeo.

Segunda.-Se autoriza a la Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales y a la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, previa consulta a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional, a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus competencias específicas.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 1989.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**7638** *ORDEN de 3 de abril de 1989 por la que se establece una prima en favor de los ganaderos de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El Reglamento (CEE) número 1837 del Consejo, de 27 de junio de 1980, sobre organización común de mercado en el sector de las carnes de ovino y caprino, que establece la prima anual a las ovejas y cabras, no es de aplicación a los ganaderos de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Canarias al no estar este territorio español dentro de la Organización Común de Mercado.

Teniendo en cuenta la destacada importancia socio-económica que tiene en las islas Canarias la ganadería ovina y caprina, tanto por el aprovechamiento de los pastos como por ser medio de ocupación de un elevado número de familias y el hecho de que las zonas ocupadas por las ovejas y cabras en Canarias están catalogadas como desfavorecidas, de acuerdo con la Directiva 75/268/CEE, se hace aconsejable otorgar a los ganaderos de Canarias de ovino y caprino una prima que permita elevar la renta de sus explotaciones,

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece una prima en favor de los ganaderos de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 1989, por una cuantía de 1.100 pesetas, por oveja, y 900 pesetas, por cabra.

Art. 2.º La prima podrá ser otorgada por todas las hembras ovinas y caprinas que hayan parido alguna vez, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Pertener a explotaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias que dispongan, al menos, de 10 ovejas y/o cabras.

b) Que las hembras por las que se solicita la prima se encuentren en la explotación y hayan parido alguna vez, en el momento de hacer la solicitud. Dichas hembras deberán permanecer en la explotación, al menos, 100 días, a partir de la fecha final del periodo de solicitud.

c) Que exista compromiso por parte del ganadero solicitante de incluir su ganado ovino y/o caprino en los programas sanitarios oficiales establecidos al respecto.

d) Que se haya solicitado la ayuda dentro del periodo establecido.

Art. 3.º 1. El periodo de solicitud de la ayuda comenzará el día 10 de abril de 1989, y terminará el 20 de mayo del mismo año.

2. Las solicitudes de la prima, se efectuarán según el modelo que figura como anexo, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Cuando se trate de explotaciones de grupo, la solicitud será firmada por el representante de las mismas.

Art. 4.º La Comunidad Autónoma de Canarias, gestionará las solicitudes recibidas, remitiendo quincenalmente (días 1 y 15 de cada mes) a la Dirección General de la Producción Agraria, relación de ayudas aprobadas. En dicha relación, se hará constar: Nombre y apellidos del ganadero, municipio en que se encuentra enclavada la explotación, número de animales totales disponibles de las especies ovina y caprina, número de hembras primadas e importe de la ayuda.

Art. 5.º Las ayudas establecidas en la presente Orden, se harán efectivas con cargo al concepto presupuestario 21.04-774 712D, dentro del programa «Mejora de la estructura productiva agraria y pesquera».

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.